



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1885/2023/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ERIK ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce de octubre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta de la Secretaría de Gobierno, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301155923000312**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cinco de julio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Gobierno, en la que requirió lo siguiente:

“Solicito los gastos, facturas, órdenes de pago, contratos y demás recursos utilizados como son gasolina, retan de inmuebles y muebles para que se llevara a cabo en el evento público del 26 de junio en Córdoba Veracruz del 2019, organizado por el gobernador del Estado de Veracruz, en la presentación del libro "Veracruz uu protagonista en la conformación del Estado Mexicano" y bajo que partida presupuesta se emitieron dichos gastos.”

2. Respuesta a la solicitud de información. El doce de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta documentada por el sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. En igual fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y, por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del Recurso. El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias del expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El uno de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante oficios **UTSEGOB/1141/08/2023;** **UTSEGOB/1089/08/2023;** **SG/UA/3585/2023;** **SG/UA/RF/1432/2023;** **SG/UA/RM/0583/2023;** **SG/UA/RM/470/2023;** **SG/OA/110/2023;** signados los dos primeros por el Jefe de la Unidad de Transparencia, por el Jefe de la Unidad Administrativa, el Jefe del Departamento de Recursos Financieros, Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, y Jefe de la Oficina de Adquisiciones, respectivamente, documentales a través de las cuales se complementa la respuesta documentada de forma primigenia por parte del sujeto obligado.

7. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de seis de septiembre del año en curso, se tuvo por recibida la documentación aportada en la comparecencia del sujeto obligado y por agregadas las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, teniéndose por desahogada la vista del sujeto obligado y se ordenó digitalizar la respuesta, para que la persona recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se advierta manifestación alguna por parte del solicitante.

8. Cierre de instrucción. El once de octubre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

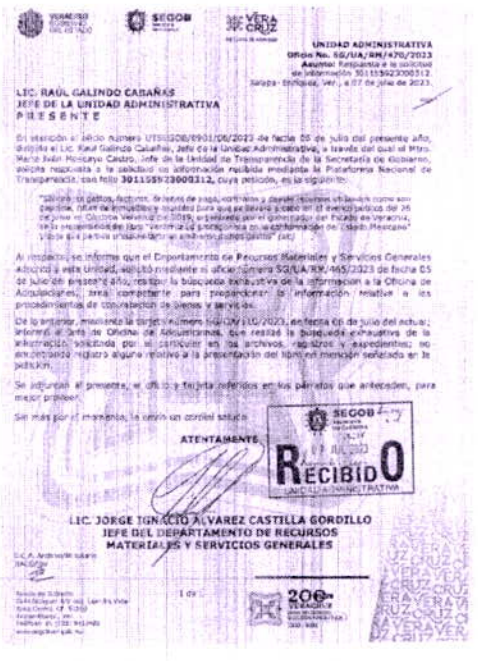
SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La persona recurrente solicitó al sujeto obligado información relativa a los gastos, contratos y facturas de pago, generadas por la celebración del evento público del 26 de junio de 2019 en Córdoba, Veracruz, donde se presentó el libro titulado “Veracruz: un protagonista en la conformación del Estado Mexicano”.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información a través de los oficios **SG/UA/RM/470/2023;** **SG/UA/RM/465/2023;** **SG/UA/RF/1147/2023;** y **SG/OA/110/2023**, firmados, por dos primeros por el Jefe de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, por el Jefe del Departamento de Recursos Financieros y el Jefe de la Oficina de Adquisidores, respectivamente, mediante los cuales otorgaron respuesta a la solicitud de información, como a manera de ejemplo se muestra a continuación:





Inconforme con lo documentado por el sujeto obligado, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, expresando como agravios lo siguiente:

“...MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

I. La respuesta recibida niega el acceso a la información solicitada, es violatoria de lo establecido en los artículos 143 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción XIII y XIV Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el cual requiere que el recurso de revisión proceda contra de: La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, tal como lo expresaré a continuación:

II. Asimismo, el sujeto obligado: Secretaría de Gobierno de Veracruz, otorgó respuesta nula sobre la solicitud 301155923000312, sin tomar en cuenta que la información solicitada fue publicada en el portal de la Secretaría de Gobernación Veracruz mediante el siguiente link: <https://www.segobver.gob.mx/noticia.php?id=27> en donde hace mención sobre la presentación del libro “un protagonista en la conformación del Estado Mexicano en el Senado de la República”.

Por lo que resulta procedente interponer el presente recurso de revisión al actualizarse la causal bajo el número XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información que a letra dice:

“El recurso de revisión procederá en contra de:

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta...”

Durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa, el uno de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante oficios **UTSEGOB/1141/08/2023; UTSEGOB/1089/08/2023; SG/UA/3585/2023; SG/UA/RF/1432/2023; SG/UA/RM/0583/2023; SG/UA/RM/470/2023; SG/OA/110/2023;** signados los dos primeros por el Jefe de la Unidad de Transparencia,

por el Jefe de la Unidad Administrativa, el Jefe del Departamento de Recursos Financieros, Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, y Jefe de la Oficina de Adquisiciones, respectivamente, documentales con las cuales, en lo medular, reiteran la repuesta otorgada de forma primigenia y orientan a la persona recurrente para que formule su solicitud ante otros sujetos obligados.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que los motivos de inconformidad indicados por la persona recurrente son **infundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

Cabe precisar que parte de la información solicitada constituye obligaciones de transparencia de conformidad con el artículo 15 fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz, mientras que el resto de lo solicitado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Del análisis a las respuestas aportadas por el sujeto obligado, se advierte que, tal como lo establece el artículo 8 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, la Secretaría de Gobierno realizó desde un principio el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, haciendo las gestiones ante las áreas competentes para localizar la información solicitada en términos de lo que dispone el artículo 134 fracción VII de la Ley de la materia, tal como se acredita con los oficios **SG/UA/RM/470/2023; SG/UA/RM/465/2023; SG/UA/RF/1147/2023; y SG/OA/110/2023**, firmados, por dos primeros por el Jefe de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, por el Jefe del Departamento de Recursos Financieros y el Jefe de la Oficina de Adquisidores, respectivamente.

Documentos mediante los cuales se emitió de manera puntual respuesta a la solicitud de información, señalando cada una de las jefaturas que después de una búsqueda en sus archivos, no se localizó registro alguno que hiciera referencia al evento indicado, por lo que no es posible entregar la información solicitada.

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

En efecto, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, así como durante la sustanciación del presente recurso, señala que no se encontró registro alguno relacionado con el evento público en mención, por lo que de conformidad con el artículo 143 de la Ley de la materia, señala que no se encuentra obligado a generar esa información ni a declarar inexistencia de la misma, atendiendo al criterio 07/2017 emitido por este Órgano Garante de cuyo rubro señala *“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”*.

Sin embargo, la persona solicitante, en su exposición de agravios hizo valer que, en primer lugar, se le niega el derecho de acceso a la información por la falta de fundamentación y motivación en sus respuestas y, segundo, que el sujeto obligado no tomó en cuenta que la información solicitada fue publicada en el portal de la Secretaría de Gobierno de Veracruz, mediante el siguiente link: <https://www.segobver.gob.mx/noticia.php?id=27> en donde hace mención sobre la presentación del libro “un protagonista en la conformación del Estado Mexicano en el Senado de la República”. Razones que estima son suficientes para declarar procedente el recurso de revisión y ordenarle al sujeto obligado la entrega de la información requerida.

Sentado lo anterior, procederemos a analizar los agravios expuestos y determinar, en primer lugar, si las respuestas otorgadas por el ente público se encuentran debidamente fundadas y motivadas, para en un acto posterior, analizar la segunda porción del agravio hecho valer.

Así, tenemos que el artículo 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, señala que para el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría se auxiliará con Subsecretarios o sus equivalentes, directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento, oficina, sección y mesa, además que la Unidad Administrativa, tendrá a su cargo la administración de los recursos financieros, humanos y materiales de la Secretaría, y estará subordinada directamente al Secretario.

Por otra parte, de conformidad con el numeral 20 del citado Reglamento, el titular de la Unidad Administrativa será responsable de la presupuestación, programación y ejercicio del presupuesto a cargo de la Secretaría, tal y como se indica:

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz

*“...Artículo 20. El titular de la Unidad Administrativa será responsable de la presupuestación, programación y ejercicio del presupuesto a cargo de la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables. Para estos efectos, **contará con enlaces administrativos en cada una de las unidades presupuestales que lo requieran**, y para los cuales exista disponibilidad presupuestal, **los cuales serán responsables de la administración,***

coordinación y supervisión de los recursos financieros, humanos y materiales de sus respectivas áreas.

El titular de la Unidad Administrativa, además de las facultades que le confiere el Código Financiero para el Estado, tendrá las siguientes:

I. Supervisar la aplicación y rendimiento eficiente de los recursos financieros, humanos y materiales con que cuenta la Secretaría;

...

III. Procurar la obtención y asignación oportuna y eficiente de los recursos económicos, materiales y equipo necesario para el óptimo desarrollo de las actividades asignadas a la Secretaría;

...

XI. Revisar y aprobar la documentación comprobatoria del gasto, de modo que corresponda a las diferentes partidas presupuestales asignadas a la Secretaría; ...

[énfasis añadido]

Todo lo anterior permite concluir que, contrario a lo sostenido por la persona recurrente, las respuestas que emitieron los jefes del Departamento de Recursos Financieros, del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como de la Oficina de Adquisiciones, son dignas de tomarse en cuenta al existir fundamento legal para que dichas áreas se pronuncien sobre la información requerida, pues son áreas que se encargan de cuidar y administrar los recursos económicos, humanos y materiales del ente público, además de encontrarse debidamente justificada su respuesta, ya que todas las áreas sostuvieron que de la búsqueda en sus respectivos archivos, no cuentan con registro de lo solicitado.

Así, tenemos que lo expuesto por dichas áreas debe valorarse, al ser las que de conformidad con la Ley, compilan, resguardan y concentran la información que genera este sujeto obligado, quedando desvirtuado el agravio vertido en relación que las respuestas se encuentran faltas de fundamento y motivación.

Aunado a ello, las respuestas se tienen realizadas bajo el principio de buena fe, por lo que, se estima que con ello se colma el derecho de acceso a la información de la persona recurrente respecto a la solicitud que dio origen al presente recurso.

En ese tenor, este Órgano garante, considera que la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO²; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA³ y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA,**

² Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴.

Además, todas las áreas fueron coincidentes en señalar que no existen documentos o archivos que se relacionen con el evento que señaló la persona solicitante, lo que se traduce en una respuesta igual a cero, por lo tanto, no resulta necesario proceder a la declaración de inexistencia.

En ese orden se encuentra el criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, pues dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

...
DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO. De la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados. Lo anterior, porque debe tenerse en cuenta que solo se puede acceder a la información que los entes obligados generen, administren, posean y/o resguarden en sus archivos, ya que estimar lo contrario conllevaría a invadir la esfera competencial de una autoridad que cuente con una facultad potestativa, toda vez que solo corresponde a esta determinar si ejerce o no la facultad legalmente establecida a su cargo.
...

Asimismo se robustece con el criterio 08/2013 del Instituto Nacional de Acceso a la Información cuyo título corresponde a:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo

⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

Por tanto, las respuestas proporcionadas por las áreas competentes, colmaron lo solicitado por la persona recurrente, cumpliendo en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Ahora bien, respecto al segundo agravio hecho valer por la persona recurrente, mediante el cual manifestó que la Secretaría de Gobierno no tomó en cuenta que la información solicitada fue publicada en su portal mediante el siguiente link: <https://www.segobver.gob.mx/noticia.php?id=27> en donde hace mención sobre la presentación del libro “un protagonista en la conformación del Estado Mexicano en el Senado de la República.

Tenemos que la Comisionada ponente procedió a verificar la liga electrónica enviada por la persona recurrente, pudiendo advertir que remite a la página oficial del sujeto obligado donde se da publicidad al evento “Presentan libro Veracruz: un protagonista en la conformación del Estado mexicano en el Senado de la República”, tal como se ilustra a continuación.

Sentado lo anterior, es preciso señalar que lo referido en esta porción del agravio resulta una ampliación a lo solicitado de forma primigenia por parte de la persona, es decir, del agravio expuesto se advierte que solicita información relativa a la presentación de un libro que fue expuesto en las instalaciones que albergan al Senado de la República, lo cual no formó parte de la solicitud inicial de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés.

Esto es, la persona solicitante a través del recurso de revisión planteó conocer diversa información que la requerida en su solicitud inicial, de modo que tal circunstancia constituye propiamente un nuevo requerimiento al sujeto obligado, sin que dicha ampliación sea procedente plantearla en la vía del recurso de revisión.

Por lo tanto, la pretensión aquí referida resulta improcedente de analizar en esta vía, puesto que lo planteado en la solicitud inicial fue, en esencia, el conocer sobre los gastos, contratos y facturas de pago, generadas por la celebración del evento público del 26 de junio de 2019 en Córdoba, Veracruz, donde se presentó el libro titulado “Veracruz: un protagonista en la conformación del Estado Mexicano”, mientras que de su agravio se advierte que la parte recurrente, ahora solicita información sobre la presentación del referido libro, el cual fue expuesto en las instalaciones del Senado de la República, es decir, solicita información de un evento diverso al señalado en su solicitud inicial, lo que a todas luces constituye un nuevo requerimiento que no puede ser analizado en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción VII y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

En ese sentido, lo procedente es dejar a salvo los derechos de la persona solicitante, para que de estimarlo procedente, presente una nueva solicitud de información relativa a este punto referido en su escrito de agravios.

Finalmente, cabe destacar que el sujeto obligado una vez impuesto de los agravios hechos valer por la persona recurrente, al momento de comparecer durante la sustanciación del presente recurso, le hizo saber que una vez analizado el link que adjunta, existe la posibilidad que sean otros sujetos obligados los competentes para poseer la información solicitada, como pudieran ser la Oficina del Gobernador del Estado y/o el Senado de la República, por lo que la orienta con la finalidad de que formule su solicitud de información ante aquellos entes públicos.

Por todo lo anterior, podemos concluir que la Secretaría de Gobierno emitió respuestas fundadas y motivadas, e incluso, al advertir que la persona requiere información que ellos no poseen, en un ejercicio para garantizar el derecho de acceso a la información, orientó a la persona recurrente ante los sujetos obligados que pudieran poseer la información requerida, quedando así desvirtuados los agravios expuestos por quien ahora recurre las respuestas.

En suma, como se advierte de las constancias de autos, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado acreditó haber realizado la búsqueda de la información y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que establecen lo siguiente:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Así, de los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, se concluye que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información.

De ahí que resulte **infundado** el agravio expresado por la persona recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado desde el procedimiento de acceso atendió la solicitud de información, a través de las áreas competentes para tal efecto, dentro del marco de las atribuciones que les confiere su Reglamento interior, mismas que se pronunciaron respecto de la materia de la solicitud que dio origen al presente recurso.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que

los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos